



**CRITERIO Nº 10/2020 SOBRE DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE
CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS
POR UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TODA LA ACTIVIDAD COMO
CONSECUENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO
MEDIDA DE CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**

ASUNTO:

El artículo 13.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, establece que *“A partir del 1 de octubre de 2020, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria en los términos y requisitos que se establecen a continuación: (...)”*.

En base al citado precepto se ha solicitado a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social criterio acerca de cómo se ha de llevar a cabo el reconocimiento de esta prestación cuando la suspensión de la actividad de hostelería y restauración llevada a cabo por las comunidades autónomas como medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la COVID-19 no alcanza a la totalidad de la actividad al permitirse los servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo.

La duda surge en orden a determinar si el hecho de que la autoridad sanitaria competente no acuerde la suspensión total de la actividad permitiendo determinados servicios impide el acceso a la prestación contemplada en el apartado 1 del artículo 13 citado cuyo destinatario son *los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19*.

Sin duda, resulta necesario la emisión de un criterio que dé respuesta de forma clara a estas situaciones, donde los trabajadores autónomos del sector de la hostelería y restauración han visto como una norma autonómica si bien suspende la actividad, esta suspensión no abarca a la totalidad de la misma, pero sin embargo se ven abocados al cierre temporal de la actividad porque o bien no pueden hacer frente a la actividad de

forma parcial ab initio del acuerdo de suspensión o bien deciden el cierre de toda actividad una vez que han intentado prestar los servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo.

El presente Criterio se adopta teniendo en cuenta que las diferentes comunidades autónomas están adoptando medidas de contención en la propagación del virus COVID-19 que afectan de forma diferentes al sector de la hostelería y restauración y que no se adaptan de forma indubitada al contenido del artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, dando lugar a situaciones de desprotección de aquellos trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar temporalmente en la actividad a pesar de que la comunidad autónoma donde ejercen la actividad no ha decretado una suspensión total de la misma.

CRITERIO:

Atendiendo a que en distintas Comunidades Autónomas, al adoptar medidas de contención de la propagación del virus COVID-19, han acordado, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, la suspensión parcial de la actividad de hostelería y restauración permitiendo que puedan llevar a cabo el servicio de comida de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo, se acuerda que:

PRIMERO.- Los trabajadores autónomos que hubieran optado por la no realización del servicio de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo desde el momento en que se acordó por la comunidad autónoma la adopción de las medidas de contención, podrán acceder, siempre que cumplan los requisitos establecidos en artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre a la prestación extraordinaria que en él se contempla, siendo suficiente para ello que, en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumplimenten y suscriban ante la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social declaración responsable sobre dicha suspensión temporal total de su actividad por cuenta propia, en la que, además, se comprometan a aportar ante la Entidad Colaboradora cualesquiera documentos que se le requieran en su momento para acreditar la concurrencia de la situación protegida por esta prestación.

Los efectos económicos de la prestación tendrá lugar desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente siempre que la declaración responsable se presente junto a la solicitud de la prestación dentro de los primeros quince días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad. En el caso de que la solicitud se presente transcurrido los primeros quince

días el derecho a la prestación se iniciará el día de la presentación de la solicitud y la declaración responsable.

SEGUNDO.- Los trabajadores autónomos que hubieran optado por la realización de este servicio, pero que con posterioridad hubieran decidido suspender totalmente su actividad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, podrán acceder a la prestación extraordinaria que en él se contempla, siendo suficiente para ello que, en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumplimenten y suscriban ante la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social declaración responsable sobre dicha suspensión temporal total de su actividad por cuenta propia, en la que, además, se comprometan a aportar ante la Entidad Colaboradora cualesquiera documentos que se le requieran en su momento para acreditar la concurrencia de la situación protegida por esta prestación.

Los efectos económicos en este supuesto tendrán lugar desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente siempre que la declaración se presente dentro de los primeros quince días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad. En el caso de que la solicitud se presente transcurrido los primeros quince días el derecho a la prestación se iniciará el día de la presentación de la solicitud y la declaración responsable o desde la fecha en que se acuerde el cese total de la actividad si es posterior a la solicitud.

TERCERO.- En aquellos supuestos en los que se haya denegado el derecho a la prestación extraordinaria a un trabajador autónomo que haya optado por el cese total de la actividad en una comunidad autónoma donde la suspensión de la actividad no alcanza al servicio de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo, la Mutua colaboradora con la Seguridad Social podrá dejar sin efecto dicho acuerdo, siempre que se aporte por el autónomo solicitante la reseñada declaración responsable y se cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, para acceder al derecho. .

Los efectos económicos en este supuesto tendrán lugar en los términos previstos en el apartado primero.

Si la denegación de la prestación viene determinada por haber optado inicialmente por llevar a cabo el servicio de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento o en vehículo y posteriormente el trabajador autónomo decide suspender totalmente su actividad por cuenta propia, la Mutua colaboradora con la Seguridad Social podrá dejar sin efecto dicho acuerdo, siempre que se aporte por el autónomo solicitante la reseñada declaración responsable y se cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 13 del

Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, para acceder al derecho. En estos casos los efectos económicos serán los previstos en el apartado segundo.

Madrid, 11 de noviembre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL